



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de mayo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00624-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que revisado el sistema de consulta jurídica no existe memorial pendiente por anexar al presente proceso, ni se ha tomado nota de embargo de remanentes, por ser procedente la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, hecha en el escrito que obra a folio 131, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por la Titularizadora Colombiana S.A HITOS como endosataria en propiedad sin responsabilidad cambiaria del Banco Davivienda S.A. en contra de Franklin Guillermo Rivera Jiménez y Ruth Nancy Jiménez Cortinez, en el que no se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001 – 1247110 y 001 - 1247341 de propiedad de los demandados.

TERCERO: Oficiar a Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), a fin de que acaten la medida tomada por el Despacho, y procedan a

hacer las anotaciones respectivas en los folios de matrículas, expidiendo certificado de los mismos a costa de la parte interesada.

CUARTO: Previo el pago del arancel judicial (se advierte que no fue aportado, contrario a lo que se indica en el escrito de terminación), se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria constituida mediante la Escritura Pública N° 3.347 del 09 de septiembre de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín continúan vigentes, los cuales serán entregados a la parte actora.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y traslado, toda vez que la solicitud de terminación, fue coadyuvada por los demandados.

SEXTO: Archívese la presente diligencia, previa anotación respectiva.

CÚMPLASE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LIG